



info.nl
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro. –

Vistos los autos que integran la investigación previa registrada bajo el número de expediente **IDP/160/2024**, iniciado en contra del municipio de **Pesquería, Nuevo León**, en virtud de una denuncia en materia de datos personales presentada por la ciudadana **N1- ELIMINADO 1** ante este órgano garante.

En especial el escrito presentado por la parte accionante; el cual, medularmente versa al tenor siguiente:

*"El día 11 de febrero aproximadamente a las 3:30 am fue grabado y exhibido con nombre y apellido por la C. Karla Alejandra Ayala García. mientras el ejercía su trabajo como servidor público en el Municipio de Pesquería, Nuevo León. El cual fue expuesto en video fotografía por dicha persona de una forma No profesional (sic) ya que existen protocolos para comprobar si hay o no un delito y aclarar hechos ella identificándose como una Regidora haciéndose publicidad política y aprovechándose de la imagen de mi esposo **N2- ELIMINADO 1** el cual ha sido denigrado en todas las formas humanas como concecuencia (sic) de estos hechos y videos y fotografías memes y de todos los comentarios toda mi familia ha sido afectada con un daño irreparable debido a que mi esposo perdió el trabajo fue golpeado emocionalmente lo han dejado sin forma de proteger a sus propios hijos en puesta propia casa ya hemos sido agredidos arrogandonos (sic) piedras botellas palos etc. el daño tan grande emocionalmente a mis menores hijos están viviendo una pesadilla los asustaron en todas formas por este hecho tan bajo de la Regidora Karla Alejandra Ayala García. Mencionando también que no solo es un menos sino también lleva el mismo nombre y padece una condición de trastorno el cual toda esta violencia y hechos por incitación política le ha causado un daño grave emocionalmente en todos los sentidos siendo también expuesto gracias a la divulgación y publicidad política que se ha estado haciendo la regidora sin mencionar el bulling (sic) en su colegio al que siendo un niño menor está expuesto el mi niña y incluyéndome (sic) no podemos estar seguros salir sin ser reconocidos y el daño tan grande que nos han causado estos hechos a causa de una guerra sucia política para conseguir votos la aprobación de los ciudadanos hacia una señora que quiere un puesto más alto que es partido contrario al de*



esta administración y lo hizo con este fin destruyendo a mi familia nunca pensó el daño a terceros por eso en representación de mis mejores hijos pido su ayuda a la brevedad posible ya que temo por nuestras vidas debido al enorme poder que tienen las redes mucho más si dan datos personales."

De las manifestaciones esbozadas por la compareciente, se advirtió la voluntad de interponer una denuncia en la materia, señalando como motivo de la misma, la presunta difusión en redes sociales de la imagen y nombre de su cónyuge; en tal contexto, fue presumible la intención de haber acudido con el carácter de representante del ciudadano **N3- ELIMINADO 1**

Sin embargo, al no expresarse claramente los términos en los cuáles comparecía; esta Autoridad, mediante auto de fecha 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, emitió un acuerdo de prevención a la parte actora, que a la letra dice:

"1. Manifieste los términos en los cuáles desea interponer la denuncia de cuenta, haciéndose de su conocimiento, que de ser como representante de su cónyuge, deberá remitir la carta poder simple que acredite tal autorización."

Fue así que, el particular, a través de su representante, compareció para efectos de cumplir con lo precisado en el párrafo anterior inmediato, teniéndosele formalmente interponiendo su denuncia en materia de datos personales contra el **municipio de Pesquería, Nuevo León**, señalando como motivo de la misma, la difusión masiva de sus datos personales en la plataforma social Facebook, actuaciones presuntamente realizadas por una Regidora adscrita al ayuntamiento en comento.

En razón de lo anterior, en fecha 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al responsable por rindiendo el informe correspondiente, así como allegando a los autos las constancias que estimó pertinentes para efectos de probar su dicho.



Posteriormente, esta H. Autoridad tuvo a bien dar vista a la parte accionante sobre distintas constancias allegadas por el sujeto obligado, concediéndole un plazo de 03-tres días hábiles para que pronunciara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente; lo anterior, como parte del desarrollo del presente procedimiento.

Sin embargo, dada la nula comparecencia de la parte promovente, mediante acuerdo de fecha 20-veintie de mayo del año en curso, se le tuvo por no desahogando la vista concedida, agregándose a los autos que conforman el presente sumario, para los efectos legales que hubiera lugar.

Por su parte, en fecha 17-diecisiete de mayo del mismo año, el sujeto obligado presentó diverso ocurso mediante el cual, realizó diversas manifestaciones y acompañando distintas documentales a fin de robustecer sus declaraciones en la investigación previa que nos ocupa, ordenándose que lo anterior, fuera glosado a los autos y tomándose las anotaciones correspondientes.

Luego entonces, de manera independiente, la representante de la parte actora compareció ante este Instituto en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, manifestando su intención de desistirse de la denuncia interpuesta y, en consecuencia, solicitando que se ordenara la conclusión y archivo de la investigación de mérito.

Ante tal panorama, esta Dirección procedió a levantar el acta correspondiente, previo oficioso estudio y acreditación de la personalidad de quien compareció, asentándose lo propio en la diligencia de mérito; acto seguido, fueron plasmadas las manifestaciones señaladas por la parte denunciante y, recabada su firma, a fin de confirmar con ello su voluntad de que la presente investigación llegara a su fin.



Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 134.** La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:



Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.



La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)



De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165, el cual indica lo siguiente:

***Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.*

Así mismo, se inserta a continuación lo señalado por el arábigo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual al tenor refiere:

***Artículo 2.-** El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.*

En consecuencia, según lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en correlación con lo señalado en la normativa aplicable a los

ayuntamientos, el municipio de **Pesquería, Nuevo León, figura como sujeto obligado responsable en materia de protección de datos personales**; por lo que, debe garantizar el debido cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte



del municipio de **Pesquería, Nuevo León**, al señalarse por la denunciante, Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el municipio de Pesquería, Nuevo León**, realizó un indebido tratamiento de datos personales, y de ser así, si al llevar a cabo el mismo, incumplió con la Ley de la materia.

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

Resulta necesario analizar con primacía las circunstancias y consecuencias del desistimiento que la particular hiciera valer ante esta H. Autoridad en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, asentado a través de la diligencia de misma fecha.

En primer término, dada la comparecencia de quien representa a la parte actora, habiéndose suscitado el día 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, según se observa del acta levantada por esta Dirección, fueron realizadas diversas manifestaciones, entre las cuáles se destaca lo siguiente:

*"Acudo a este Instituto para desistirme de la denuncia en materia de datos personales que presenté en representación de mi cónyuge **N4- ELIMINADO 10** en contra del municipio de Pesquería, Nuevo León, por así convenir a mis intereses particulares, solicitando se me tenga por desistiendo de la misma."*

Es decir, acudió ante este órgano garante la parte promovente, debidamente identificada, de manera libre y voluntaria, para efectos de señalar que es su deseo desistirse de la denuncia presentada (materia del procedimiento en el que se actúa).

Ahora bien, considerando que el desistimiento planteado involucra la pérdida de un derecho, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Nuevo León, aplicado de

manera supletoria a la ley sustantiva de la materia según lo dispuesto por esta última mediante su numeral 9, se hizo constar en la diligencia en comento, externando mediante su firma autógrafa que, de manera indubitable, su intención era desistirse de la denuncia y los escritos presentados en la presente investigación previa.

En virtud de lo anterior, se tuvo a la particular por desistiéndose de la acción que pretendió ejercer a través del expediente en el que se actúa y, en consecuencia, por renunciando a todos los derechos procesales que le pudieran corresponder a su representado respecto a los hechos denunciados ante este órgano garante a través de la denuncia de mérito, surtiendo el desistimiento en comento la totalidad de sus efectos desde el día 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, fecha en la ciudadana compareció a realizar lo propio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, identificada con el registro digital 177984 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo XXII, página 161, en julio de 2005-dos mil cinco, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan



al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

(El subrayado es propio).

Tal y como se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, a partir de que consta por escrito el desistimiento de la instancia desaparece cualquier efecto que pudiera haberse generado con la acción, destruyendo todos los derechos y las obligaciones correspondientes, como si nunca se hubiera presentado la denuncia de mérito.

Conjuntamente, resulta indispensable observar lo dispuesto por el artículo 3 del código adjetivo civil vigente en el estado, aplicado de manera supletoria a la ley sustantiva de la materia según lo dispuesto por esta última mediante su artículo 9, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 3o.- (...) El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; (...) el desistimiento extingue la acción (...).

Del artículo antes transcrito se desprende que el desistimiento extingue la acción y la pérdida de la instancia.

Es así como, habiéndose manifestado por la parte promovente, de manera clara y expresa, su deseo de desistirse de la denuncia que diera origen a la presente investigación previa y, considerando que los derechos que la parte actora pretendió ejercer ante este órgano garante poseen el carácter de personalísimos, esta H. Autoridad tiene a bien



decretar que la presente investigación previa ha quedado sin efecto ni causa, desapareciendo cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la denuncia interpuesta por la ciudadana en fecha 29-veintinueve de febrero de la anualidad que transcurre, debiendo de darse por concluida, a través del presente acuerdo de determinación, la investigación previa identificada con el expediente **IDP/160/2024**.

Por todo lo anteriormente expuesto y, considerando que la presente investigación cesó su desarrolló en consecuencia del desistimiento de la ciudadana, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el municipio de Pesquería, Nuevo León, haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente**



constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del municipio de Pesquería, Nuevo León, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Maestra Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – MDF/KNT



FUNDAMENTO LEGAL

1-Eliminadas 05-cinco palabras correspondientes a nombre completo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción XVII y XXXII, y 141 de la LTAIPNL y con los diversos 3, fracción X de la LPDPPSONL y trigésimo cuarto, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

2-Eliminadas 02-dos palabras correspondientes a nombre completo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción XVII y XXXII, y 141 de la LTAIPNL y con los diversos 3, fracción X de la LPDPPSONL y trigésimo cuarto, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

3-Eliminadas 02-dos palabras correspondientes a nombre completo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción XVII y XXXII, y 141 de la LTAIPNL y con los diversos 3, fracción X de la LPDPPSONL y trigésimo cuarto, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

4-Eliminadas 02-dos palabras correspondientes a nombre completo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción XVII y XXXII, y 141 de la LTAIPNL y con los diversos 3, fracción X de la LPDPPSONL y trigésimo cuarto, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
Expediente	IDP/160/2024	
Fecha de clasificación	28 de junio del 2024.	
Área	Dirección de Datos Personales	
Información Reservada		
Periodo de Reserva		
Fundamento legal		
Ampliación del periodo de reserva		
Confidencial	N1. Nombre de denunciante -página 1 N2. Nombre de denunciante -página 1 N3. Nombre de denunciante -página 2 N4. Nombre de denunciante -página 9	
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Fundamento legal	Artículos 3, fracción XVII y XXX, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y con los diversos 3 fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el lineamiento trigésimo cuarto fracción I de los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.
	Rúbrica y nombre del titular del área	Rubrica. - Mtra. Luisa Fernanda Lasso de la Vega García
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	